

los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 500.000 pesetas	25	45
Más de 500.000 pesetas	15	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual y colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14313 RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Ideal Sanitario Español».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurra en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

14314 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca de fecha 4 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986 por el que la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas pertenecientes a dicha Asociación tributan por el régimen simplificado del impuesto, realizando, entre otras operaciones, importaciones o bien transmisiones de bienes inmuebles y de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con la normativa del impuesto;

Resultando que se formula consulta sobre si, por la realización de dichas operaciones, el sujeto pasivo podrá deducir de las cuotas determinadas por el régimen simplificado el importe de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones, y si, en caso de venta de bienes inmuebles y de inversión, deberá ingresar adicionalmente el impuesto repercutido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que hubiesen optado por el régimen simplificado determinarán, mediante estimación objetiva singular y con referencia a cada sector de actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe mínimo de las cuotas a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y de recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 98, número 7, del citado Reglamento establece que quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto, afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca:

Primero.-Los empresarios acogidos al régimen especial simplificado no podrán ingresar cuotas inferiores a las determinadas mediante estimación objetiva singular que tendrán el carácter de cuotas mínimas, sin que, por tanto, puedan minorar el importe mínimo de las cuotas a ingresar en la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, habiendo optado por el régimen simplificado del impuesto, realicen transmisiones de bienes inmuebles o de bienes calificados de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto y afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado, deberán liquidar e ingresar a la Hacienda Pública, al menos, el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado como consecuencia de dichas operaciones además del importe mínimo de las cuotas a ingresar por el citado impuesto y el recargo de equivalencia correspondientes a dicho régimen simplificado.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14315 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla, con fecha 20 de enero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que dado el gran número diario de facturas emitidas y recibidas por los asociados, éstos encuentran grandes dificultades a la hora de proceder a su registro, solicitándose una fórmula alternativa para el cumplimiento de esta obligación;

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas, realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual;

Resultando que, en tales casos, los comitentes pueden ser otros mayoristas o bien agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se consulta la procedencia de sustituir en tales casos las facturas de venta emitidas por los comitentes por liquidaciones emitidas por los comisionistas en las que se hagan constar, entre otros datos, el precio de venta del producto, la comisión del servicio más gastos de mercado, la diferencia entre ambos importes, el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, o el tanto por ciento de compensación agrícola aplicado sobre la diferencia y la cantidad a pagar por el comitente. Los suplidos (anticipos, transportes, etc.) se deducen a continuación de dicha cantidad;

Resultando que, en este último supuesto, se solicita la omisión de la firma del comitente, sustituyendo este requisito por el justificante del certificado de correos o por los datos de los cheques bancarios que cancelen el pago;